

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

**PROCESO VERBAL – RAD. No.: 11001310300320210029800**

Visto el informe secretarial que antecede y acorde a la actuación surtida dentro del expediente digital de la referencia, el Despacho vislumbra que la parte actora aun cuando envió mensaje acerca de la subsanación del libelo para acatar lo dispuesto en auto de adiada 30 de julio de 2021, lo cierto es que no se produjo dentro del término de ley como a continuación expone y, siendo la razón por la cual al presentarse de forma *extemporánea*, habrá de proceder esta judicatura a su rechazo en aplicación de lo normado en los artículos 13<sup>1</sup>, 90 y 118 del C. G. del P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio se notificó mediante anotación en estado (electrónico) #53 del 2 de agosto del corriente año, en el microsítio de esta dependencia judicial dispuesto en la página web de la Rama Judicial donde se tiene establecido sean publicitados<sup>2</sup>, por lo cual, el término de los 5 días para subsanar <en baranda virtual, a través igualmente del correo institucional>, fenecía el día 9 del mismo mes y año a las 5:00 p.m.; nótese que el memorialista remite la subsanación por medio virtual con calenda 17 de agosto de 2021 y con nota que reseña “Desde casa, 13 de agosto de 2021”, por ende su recibido se torna por fuera del término de ley, debiendo recordarse que en los términos del Art. 109 ibídem, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo que acorde a lo relatado no se produjo en dicho tiempo.

Por lo anteriormente esbozado, aunado a que no es plausible la justificación que en el escrito subsanatorio arguye el libelista del no agotamiento de requisito de procedibilidad y quien solo arrima como soporte un pantallazo para expresar que allegó escrito de cautelas, sin que con ello se de plena certeza que sean innominadas o que fue lo que se recepcionó por el juzgado en la oportunidad que calificó la demanda, sumado que se encuentra vedado el juzgador de otorgar tiempos adicionales para que se reúnan requisitos establecidos por la ley adjetiva civil, conforme a lo anterior, se colige que la demanda no fue subsanada en tiempo, haciéndose procedente la aplicación de lo reglado en el Art.90 ejusdem y, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello, las razones analizadas en la motiva de esta providencia.

2° DEVOLVER si a ello hubiere lugar, el libelo junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3° PROCEDA la secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILITANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>56</u>	Hoy <u>06 SEP 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario	

<sup>1</sup> Que indica: *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*

<sup>2</sup> Conforme a las pautas dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la prestación del servicio de administración de justicia en torno a la virtualidad que hoy día se tiene por motivos de salubridad y que es de público conocimiento.